



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 243 - 2024-MDA/A

Amarilis, 09 de julio del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. con Reg. N° 08788 de fecha 09 de mayo del 2024, **presentado por el administrado Pablo Ponciano Castillo**; Carta N° 088-2024-MDA/GDE, de fecha 10 de mayo del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Exp. Adm. con Reg. N° 10727 de fecha 12 de junio del 2024, presentado por el administrado Pablo Ponciano Castillo; Informe N° 445-2024-MDA/GDE, de fecha 17 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 281-2024-MDA-GAJ de fecha 25 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: "El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por **resoluciones de alcaldía** resuelve los asuntos administrativos a su cargo"; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MDA/A, de fecha 30 de enero del 2024, resuelve: "ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1164-2023-MDA-GDE de fecha 11 de octubre del 2023, presentado por el administrado PABLO PONCIANO CASTILLO, identificado con DNI N° 22472071, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 305 - Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Independencia N° 1447 - Interior Cinco - Pasaje Santa Lucía, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 22310, de fecha 21 de diciembre del 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución [...]**".

Que, el administrado Pablo Ponciano Castillo, identificado DNI N° 22472071, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 305 - Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Independencia N° 1447 - Interior Cinco - Pasaje Santa Lucía, con Exp. Adm. con Reg. N° 08788 de fecha 09 de mayo del 2024, plantea el inicio del procedimiento administrativo de revocación contra la Resolución Gerencial N° 941-2023-MDA-GDE de fecha 23 de agosto del 2023, por contravenir sus derechos fundamentales consistentes en el debido procedimiento, derecho de defensa, principio de legalidad, principio non bis in idem y derecho al trabajo que se encuentran garantizados en la Constitución. Asimismo, arguye que tiene discapacidad motora para desplazarse y apertura una tienda de venta de licores envasados que cuenta con su respectiva licencia de funcionamiento, y es su único sustento diario y que al momento de la inspección solo se encontró una persona bebiendo al lado de su establecimiento.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Carta N° 088-2024-MDA/GDE, de fecha 10 de mayo del 2024, indicando que mediante Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MDA/A se le notificó la improcedencia por extemporáneo su recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1164-2023-MDA-GDE de fecha 11 de octubre del 2023.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el administrado Pablo Ponciano Castillo, identificado con DNI N° 22472071, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 305 – Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Independencia N° 1447 – Interior Cinco – Pasaje Santa Lucía, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 10727 de fecha 12 de junio del 2024, señala que el procedimiento de revocatoria iniciada debe ser resuelto por la máxima autoridad municipal, según lo establecido en el artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 281-2024-MDA-GAJ, de fecha 25 de junio del 2024, a efectos de que se declare improcedente la revocatoria planteada por el administrado Pablo Ponciano Castillo, disponiéndose lo resuelto mediante de la Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MDA/A, toda vez que la revocatoria planteada no es aplicable para dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 941-2023-MDA-GDE, debido a que el procedimiento administrativo sancionador cuenta con una resolución firme y que agota la vía administrativa recaída en la Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MDA/A, por lo que el administrado debe estar a lo resuelto en dicha resolución, siendo innecesario pronunciarse sobre el fondo de la revocación planteada.

Que, en principio el artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1. Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3. Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4. Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2. Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia"*.

Que, la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que, de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo, pueda modificar, reformar o sustituir (totalmente o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente¹.

Que, de igual modo, se indica que corresponde a la autoridad revocar el acto administrativo cuando aprecie la oposición o incompatibilidad entre los efectos producidos por este y el interés público, que también debe tutelar de manera permanente por parte del mismo organismo sobre los actos que mantienen a lo largo de su existencia. Sin embargo, ante la facultad de revocatoria también se produce un innegable debilitamiento a la seguridad jurídica y a la previsibilidad de los beneficiarios sobre derechos basados en esos actos. Por ello se aconseja ser y no dejar en manos de las autoridades la facultad de determinar cuándo se produce esta oposición insalvable y de proceder a calificar previamente los supuestos previstos en la ley en que esa discordia justifica aplicar la revocación; es decir, se intenta dar objetividad a la pérdida del mérito del acto administrativo tipificando determinadas circunstancias².

¹ Morón Urbina, J. C. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 177.

² Morón Urbina, J. C. "La revocación de actos administrativos, interés público y seguridad jurídica". *Derecho PUCP*, (67), pp. 426 & 427.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, se debe considerar que, ante un problema o inconveniente con algún requisito de validez, estaremos ante un supuesto de nulidad, pero si el problema versa sobre la estabilidad estaremos ante un supuesto de revocación que consistirá en el cambio de circunstancia en la realidad. Además, si los administrados consideran que el acto carece de algún requisito de validez pueden impugnar dicho acto por alguno de los otros medios que la ley prevé, en cambio para la revocación de los actos administrativos esto no sucede, pues de acuerdo al T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, este se constituye como un mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos por la entidad, por medio del cual la autoridad verifica si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo.

Que, se puede observar que el administrado Pablo Ponciano Castillo, mediante los documentos con Reg. Exp. Adm. N° 08788 de fecha 09 de mayo del 2024, y el Exp. Adm. N° 10727 de fecha 12 de junio del 2024, por los cuales solicita el inicio del procedimiento administrativo de revocación contra la Resolución Gerencial N° 941-2023-MDA-GDE de fecha 23 de agosto del 2023; no obstante, como se viene exponiendo dicha potestad de revocatoria es un mecanismo de oficio excepcional de los actos administrativos cuando se advierta una incompatibilidad entre sus efectos y el interés público, y este se encuentre dentro de los supuestos legales previstos en el artículo 214° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, visto que la Resolución Gerencial N° 941-2023-MDA-GDE de fecha 23 de agosto del 2023, fue objeto de impugnación y resuelto a través de la Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MDA/A de fecha 30 de enero del 2024, no procedería lo solicitado, pues se cuenta con una resolución firme que agota la vía administrativa, debiendo el administrado estar a lo resuelto dicha resolución y siendo innecesario su pronunciamiento alguno de la revocación planteada.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de inicio de procedimiento de revocación, presentado a través de los documentos con Reg. Exp. Adm. N° 08788 de fecha 09 de mayo del 2024, y el Exp. Adm. N° 10727 de fecha 12 de junio del 2024, por el administrado **PABLO PONCIANO CASTILLO**, identificado con DNI N° 22472071, con domicilio real en el Jr. Jorge Chávez N° 305 – Amarilis, y domicilio procesal en Jr. Independencia N° 1447 – Interior Cinco – Pasaje Santa Lucía, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2° - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

